



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

El **BANCO BBVA DE COLOMBIA S.A.**, a través de apoderada judicial, presenta demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTÍA** contra la señora **NELSON GUILLERMO CARRILLO RINCÓN y BEATRIZ OROZCO JAIMES**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede, se tiene que, a través de correo electrónico institucional de este Despacho (i03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) el día 28 de marzo de 2023¹ allega solicitud en la cual manifiesta " *Muy buenos días, solicito el desglose del proceso en asunto, agradezco su más pronta colaboración.*".

En virtud de lo anteriormente expresado, teniendo en cuenta que mediante providencia del 03 de febrero de 2022², se dio por terminada la presente causa por pago total de las cuotas en mora, y a la luz del artículo 116 CGP se autorizará el respectivo desglose de garantías, y en consecuencia se ordenará por secretaria fijar la fecha y hora, para realizar la respectiva actuación, líbrese el correspondiente oficio.

Finalmente, la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR el desglose de las garantías del título valor objeto de la causa en marras, como lo solicito la apoderada judicial del extremo demandante **NUBIA NAYIBE MORALES TOLEDO**, por secretaria **FIJESE** fecha para la diligencia de desglose solicitada y **OFICIESE** en tal sentido. Dejar las constancias de rigor.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

TERCERO: Por la secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo**

¹ Consecutivo "27CorreoSolicitudDesglose" del expediente digital

² Consecutivo "20AutoAceptaTermPagoDeCuotasMoraLevCautelas2018-00585-J1" del expediente digital



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
RADICADO 548744089-001-2018-00585-00

A.I. No. 0458

Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

P.D.B.H.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **665156c598aa3bbed0b12b3eb3f62aec94923f1f763dd781efaa9a55bf87e774**

Documento generado en 03/05/2023 10:55:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

El **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A O AV VILLAS**, a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA** en contra de **LUIS ERNESTO VERGEL GÓMEZ**, la que se encuentra al Despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario se observa, que mediante providencia del 01/02/2023¹, se ordenó oficiar al IGAC, para la emisión del avalúo catastral conforme lo regla el canon 444 del CGP², de acuerdo a lo contemplado en el numeral 6° de la norma a tras citada, el cual quedará definido así,

AVALUO CATASTRAL	\$79´037.000,00
INCREMENTO 50%	\$39´518.500,00
TOTAL	\$118´555.500,00

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por consiguiente, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como avalúo del bien inmueble dado en garantía hipotecaria identificado con matrícula inmobiliaria N° 260-311790 ubicado en la Casa 4 Manzana C Conjunto Cerrado Manzanares, Carrera 12 A No. 4-201 Lomitas Del Trapiche, Municipio de Villa del Rosario- Departamento de Norte de Santander. la suma de **CIENTO DIECIOHCO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$118´555.500,00)**, de acuerdo a lo considerado en esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

TERCERO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo**

¹ Consecutivo("058AautoOrdenaOficialIGAC2018-00740-J1") del expediente digital

² Consecutivo("069AvaluuCatastral-Igac") del expediente digital



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
RADICADO 548744089-001-2018-00595-00

A.I. No. 0496

Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca
<https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

P.D.B.H.

Firmado Por:
Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0b78dfd5009c4cdf41bbe841e8acba11ef264b8583504fb30516b93c1783dea**

Documento generado en 03/05/2023 10:55:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

La entidad financiera **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de apoderada judicial, presenta demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTÍA**, contra los señores **JOSÉ ARMANDO DUARTE PRATO Y EDELIN JAIME VELANDIA**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario se observa, que mediante providencia del 01/02/2023¹, se ordenó oficiar al IGAC, para la emisión del avalúo catastral conforme lo regla el canon 444 del CGP², de acuerdo a lo contemplado en el numeral 6° de la norma a tras citada, el cual quedará definido así,

AVALUO CATASTRAL	\$86´071.000,00
INCREMENTO 50%	\$43´035.500,00
TOTAL	\$129´106.500,00

De otra parte, se observa solicitud por parte del extremo actor mediante la cual, allega avalúo comercial del bien dado en garantía hipotecaria, no obstante, el mismo se torna extemporáneo de conformidad con el numeral 1° del artículo 444 atrás referido, por lo cual así se decidirá absteniéndose de correr traslado del mismo.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por consiguiente, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como avalúo del bien inmueble dado en garantía hipotecaria identificado con matrícula inmobiliaria N° 260-270518 ubicado en la unidad residencial casa 5 de la manzana A del conjunto cerrado los mangos I, ubicado en la calle 7 # 15-25, del municipio de Villa del Rosario - Departamento de Norte de Santander. la suma de **CIENTO VEINTINUEVE MILLONES CIENTO SEIS MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$129´106.500,00)**, de acuerdo a lo considerado en esta providencia.

SEGUNDO: TÉNGASE por extemporáneo el Avalúo presentado por el extremo actor en el presente cobro compulsivo, de acuerdo a lo referido en la parte motiva de esta providencia.

¹ Consecutivo("058AutoOrdenaOficialGAC2018-00740-J1") del expediente digital

² Consecutivo("069AvaluoCatastral-Igac") del expediente digital



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
RADICADO 548744089-001-2018-00740-00

A.I. No. 0493

TERCERO: **NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

P.D.B.H.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5807c7ec7a3efc017606eb2cc4bb29aa0009fbf91c02119353662195d5394db1

Documento generado en 03/05/2023 10:55:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

La entidad financiera **BANCOLOMBIA S.A**, a través de apoderada judicial, presenta demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTÍA**, contra el señor **CARLOS VIDAL CORDERO ROZO (QEPD)**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario se observa, que mediante providencia del 14/03/2023¹, se corrió traslado del avalúo conforme lo regla el canon 444 del CGP², y el extremo demandado guardó silencio en el término de traslado, por lo cual sería del caso oficiar al IGAC, para que emita certificado de avalúo catastral, no obstante, el mismo allega dicho avalúo, según el cual el bien inmueble esta avaluado así,

AVALUO CATASTRAL	\$42´544.000,00
INCREMENTO 50%	\$21´272.000,00
TOTAL	\$63´816.000,00

No obstante, teniendo en cuenta que el avalúo comercial previamente allegado³, y del cual se corrió traslado al extremo accionado y este guardó silencio, determina un mejor valor que el atrás descrito se procederá a fijar como el avalúo del bien inmueble dado en garantía hipotecaria, embargado y secuestrado previamente, de acuerdo a lo contemplado en el numeral 4º de la norma a tras citada, el cual quedará fijado en la suma de, **OCHENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE (\$83´944.300)**.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por consiguiente, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como avalúo del bien inmueble dado en garantía hipotecaria identificado con matrícula inmobiliaria N° 260-310276 ubicado en la CARRERA 4 No. 9A-10 CONJUNTO CERRADO TREBOL APARTAMENTOS APTO 602 TIPO B TORRE VI del Municipio de Villa del Rosario– Norte de Santander. la suma de **OCHENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE (\$83´944.300)**, de acuerdo a lo considerado en esta providencia.

¹ Consecutivo("039AutoRequiereLiqActualizada2018-00793-J1") del expediente digital

² Consecutivo("043PublicacionAvaluo2018-00793-j01") del expediente digital

³ Consecutivo("018MemorialAvalúoComercialInmuebleApoderadaDte") del expediente digital



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
RADICADO 548744089-001-2018-00793-00

A.I. No. 0495

SEGUNDO: **NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

TERCERO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

P.D.B.H.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **850ecd0cf9ee68535a05d3d98383b0e3486b50245c6bec4c788b58749f3eabdc**

Documento generado en 03/05/2023 10:55:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

La entidad financiera **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de apoderada judicial, presenta demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTÍA**, contra los señores **JAIRO ALCIDES BECERRA NIÑO**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario se observa, que mediante providencia del 10/03/2023¹, se ordenó oficiar al IGAC, para la emisión del avalúo catastral conforme lo regla el canon 444 del CGP², de acuerdo a lo contemplado en el numeral 6° de la norma a tras citada, el cual quedará definido así,

AVALUO CATASTRAL	\$13'521.000,00
INCREMENTO 50%	\$6'760.500,00
TOTAL	\$20'281.500,00

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por consiguiente, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: **FIJAR** como avalúo del bien inmueble dado en garantía hipotecaria identificado con matrícula inmobiliaria N° 260-191170 ubicado en la Manzana K, Lote 6, Urbanización Colinas de Vista Hermosa del Municipio de Villa del Rosario– Norte de Santander. la suma de **VEINTE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$20'281.500,00)**, de acuerdo a lo considerado en esta providencia.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

TERCERO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

P.D.B.H.

¹ Consecutivo("035AutoOrdenaOficialIGAC2019-00212-J1") del expediente digital

² Consecutivo("044AvaluoCatastral-Igac") del expediente digital

Firmado Por:
Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e1ec81b2df54fd8c96864f069c03070bcbb47663f89a2949fbabd4161faa502**

Documento generado en 03/05/2023 10:55:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

La entidad financiera **BANCO SCOTIBANK COLPATRIA S.A.**, a través de apoderada judicial, presenta demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** en contra del señor **ANGEL BARBOSA ORTIZ**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario, y la constancia secretarial que antecede, se tiene que, el extremo actor solicita oficiar a la NUEVA EPS, a fin de que informe el empleador del extremo accionado en la causa en marras, teniendo en cuenta que el mismo aparece activo a través del ADRES, en el régimen contributivo; en razón a ello se ordenará oficiar a dicha EPS, por secretaria.

Finalmente, se dará publicidad de este asunto a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuomunicipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: **ACCEDASE** a la solicitud presentada por el extremo actor, por secretaria **OFICIESE** a la **NUEVA EPS** a fin de que informe con destino al presente expediente, a que empresa se encuentra adscrito el extremo demandado **ANGEL BARBOSA ORTIZ**, teniendo en cuenta que se encuentra cotizando seguridad social en el régimen contributivo.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

TERCERO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

P.D.B.H.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d82ddc8f027ab8d5faf98b0fbd38aa2e946ee3967c4d180f22530a6f48877ce**

Documento generado en 03/05/2023 10:55:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

El **BANCO BBVA DE COLOMBIA S.A.**, a través de apoderada judicial, presenta demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTÍA** contra la señora **LEIDY CAROLINA CARRILLO BOTELLO**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede, se tiene que, a través de correo electrónico institucional de este Despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) el día 28 de marzo de 2023¹ allega solicitud en la cual manifiesta " *Muy buenos días, solicito el desglose del proceso en asunto, agradezco su más pronta colaboración.*".

En virtud de lo anteriormente expresado, teniendo en cuenta que mediante providencia del 29 de abril de 2022², se dio por terminada la presente causa por pago total de las cuotas en mora, y a la luz del artículo 116 CGP se autorizará el respectivo desglose de garantías, y en consecuencia se ordenará por secretaria fijar la fecha y hora, para realizar la respectiva actuación, líbrese el correspondiente oficio.

Finalmente, la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR el desglose de las garantías del título valor objeto de la causa en marras, como lo solicito la apoderada judicial del extremo demandante **NUBIA NAYIBE MORALES TOLEDO**, por secretaria **FIJESE** fecha para la diligencia de desglose solicitada y **OFICIESE** en tal sentido.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

TERCERO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y**

¹ Consecutivo "30CorreoSolicitudDesglose" del expediente digital

² Consecutivo "22AutoTerminaciónPagoMora2020-00025-J2" del expediente digital



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
RADICADO 548744089-002-2020-00025-00

A.I. No. 0457

Arauca [https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/.](https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

P.D.B.H.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54ef836cef803f69cfae8ca8caf286506347bbd754acbff14e23d16e21488d93**

Documento generado en 03/05/2023 10:55:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

El señor **MANUEL GUILLERMO SUAREZ SUAREZ**, a través de apoderada judicial, presenta demanda de **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA** en contra de **RICARDO NICOLAS RESTREPO SANCHEZ**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y Revisado el plenario, se observa que, mediante correo electrónico remitido a la dirección digital institucional del despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) el 13 de abril de 2023¹, la curador Ad-litem, encargada de representar los intereses del extremo accionado, allega memorial de idéntica fecha² en el cual manifiesta, dar contestación a la demanda y proponer excepciones de mérito.

Verificado el expediente, se tiene que mediante oficio del 27 de marzo de 2023³, se posesionó como curador Ad litem a la abogada **NELL KARIN MORA DE SANCHEZ** y que allí se le corrió traslado de la demanda, y esta contaba inclusive hasta el 19 de abril de 2023, para contestar la demanda y proponer excepciones, conforme lo considerará pertinente, y lo hizo el 13 de abril de 2023, como ya se refirió, es decir, dentro de termino.

Al respecto, procedente es correr traslado de la contestación de la demanda al extremo actor, de conformidad con lo contemplado en el artículo 443 del CGP, concediendo acceso a la bancada accionante para tal fin, con las advertencias del caso, a lo cual se procederá.

Finalmente, la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: **CORRER TRASLADO** de la contestación de la demanda y las excepciones propuestas por el extremo accionado a través de la Curador Ad litem que representa sus intereses, al señor **MANUEL GUILLERMO SUAREZ SUAREZ**, en calidad de demandante por el término de 10 días conforme lo reza el artículo 443 del CGP.

SEGUNDO: **CONCEDER** acceso al expediente electrónico al apoderado judicial extremo actor para lo de su cargo y fines pertinentes (javiernidiairley.2016@gmail.com). **ORDENAR** por secretaría compartir **LINK** de acceso al expediente electrónico indicándole que este acceso estará

¹ Consecutivo "120CorreoContestacionDemandaExcepcionesCuradorAdLitem" del expediente digital

² Consecutivo "121EscritoContestacionDemandaExcepcionesCuradorAdLitem" del expediente digital

³ Consecutivo "117Oficio0527NotificacionYPosesionCurador 2020-00125-j2" del expediente digital



activo por el término de cinco (5) días, contados a partir de recibida la presente notificación, pasado este tiempo se le cerrará.

TERCERO: NOTIFICAR este asunto a través de la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos del Despacho.

CUARTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y manténgase actualizado el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/> .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
JUEZ**

P.D.B.H.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a070d217262f34ccb41a7f810800e77e7b041c02b89c2d3ac085c4a5e887ae5b**

Documento generado en 03/05/2023 10:55:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

La **URBANIZACIÓN ALTOS DEL TAMARINDO**, a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** contra **RUTH JACQUELINE GALVIS RODRÍGUEZ**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede, se tiene que, a través de correo electrónico institucional asignado a este Despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co), el 31 de marzo de 2023¹, el apoderado judicial del extremo accionante, presentó solicitud de despacho comisorio para diligencia del secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria 260-190481 previamente embargado.

En virtud de lo anterior, y una vez el verificado el perfeccionamiento² de la medida cautelar decretada en el ordinal primero del auto de fecha 21/08/2020³, emitido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, se ordenará librar el despacho comisorio, junto con los anexos requeridos al señor Alcalde del Municipio de Villa del Rosario, a quien se le conferirá facultades para subcomisionar, fijar fecha y hora para realizar la diligencia, nombrar secuestre teniendo en cuenta el que se encuentre en turno de conformidad con la lista de auxiliares de la justicia, señalarle honorarios provisionales a éste por su asistencia hasta la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000), reemplazarlo en caso de que el nombrado no concurra a las diligencias, de conformidad con los acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura para ello.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRESE DESPACHO COMISORIO junto con los anexos requeridos al señor Alcalde del Municipio de Villa del Rosario, a quien se le confieren facultades para subcomisionar, fijar fecha y hora para realizar la diligencia, nombrar secuestre teniendo en cuenta el que se encuentre en turno de conformidad con la lista de auxiliares de la justicia, señalarle honorarios provisionales a éste por su asistencia hasta la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000), reemplazarlo en caso de que el nombrado no concurra a las diligencias, de conformidad con los acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura para ello. Noticiar en tal sentido y remitirlo vía correo electrónico al buzón correspondiente.

¹ Consecutivo "077EscritoSolicitudDespachoComisorioDiligenciaSecuestro" del expediente digital

² Consecutivo "075EscritoRespuestaOficio1553MedidasRegistroOrip" del expediente digital

³ Consecutivo "008AutoCautelar" del expediente digital



SEGUNDO: **NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

TERCERO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

P.D.B.H.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afd4bd55608c860691a5f245aa200b235ae3075666e8b63c4cf1131915ed34bf**

Documento generado en 03/05/2023 10:55:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Los señores **JOSÉ GABRIEL JORDÁN ROJAS** y **LINA MERCEDES LEMUS TORRES**, a través de mandatario judicial, presenta demanda **DECLARATIVA PERTENENCIA** contra el señor **ALBERTO ELISEO USCATEGUI ARAQUE Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el plenario, se observa que, mediante correo electrónico remitido a la dirección digital institucional del despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) el 21 de junio de 2021¹, el abogado **MIGUEL FRANCISCO ENTRENA LOPEZ**, quien manifiesta ser apoderado judicial del extremo accionado, allega escrito de contestación al requerimiento realizado mediante providencia del 16 de junio de 2021², y solicita además la adición de dicha providencia.

En ese sentido, refulge pertinente memorar que el artículo 301 del Código General del Proceso prescribe que:

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.”

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. (...)”

Por ende, y visto el documento arrojado al plenario, por el abogado **MIGUEL FRANCISCO ENTRENA LOPEZ** ya referido, se tiene que se cumplen con los presupuestos para que se aplique la figura de notificación por conducta concluyente, reglada por la norma atrás citada.

En virtud de lo anterior, se entenderá notificado por conducta concluyente al señor **ALBERTO ELISEO USCATEGUI ARAQUE**, como bancada accionada en el proceso de la referencia, y teniendo en cuenta lo reglado en el artículo 375 y subsiguientes del CGP, se le correrá traslado de la demanda con sus respectivos anexos, además del auto admisorio de la causa en marras, para el ejercicio de sus derechos de contradicción y defensa, concediéndole acceso al expediente digital para tal fin.

¹ Consecutivo “067MemorialAllegaPoderParteDdaYAdiciónRatificaciónDecisión” del expediente digital

² Consecutivo “062AutoRequierePoderDebidamenteParteDemandadaAceptaRenuncia2020-00392-J2” del expediente digital



Aunado a lo anterior, se le reconocerá personería jurídica al apoderado judicial del extremo accionante, conforme el poder allegado.

Por otra parte, y teniendo en cuenta que la solicitud de adición del auto del 27 de abril de 2021 atrás mentado, se presentó en el término de ejecutoria de esta, sería del caso estudiar la misma a la luz del artículo 287 del CGP, no obstante la solicitud versa sobre el ejercicio de los derechos de contradicción y defensa del extremo demandado, derechos que se garantizaran en esta providencia corriéndole traslado conforme se consideró en inciso precedente, por lo cual y por sustracción de materia nada se dirá al respecto de la solicitud de adición presentada.

En razón a lo anterior, y revisado el paginario, mediante auto del 30 de octubre de 2020³ emitido por el Juzgado de Origen, se ordenó el emplazamiento de las **DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derechos sobre el predio objeto de litigio en la causa en marras, en calidad de extremo demandado, en la litis, orden que fue cumplida por la secretaria de este Despacho según consta en constancia de publicación del 14 de mayo de 2021⁴, y que se encuentra vencido el término de la publicación del edicto emplazatorio en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin que haya comparecido el extremo demandado **DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS** a notificarse del auto que admitió la presente demandad el 30 de octubre de 2020 emitido por el Juzgado de Origen, por lo que se considera pertinente designar Curador ad-litem para la representación de los intereses del extremo pasivo en el caso concreto.

En virtud de lo anterior, se designará como Curador ad-litem, de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 ejusdem, a la abogada **OMAIRA DESSIRE PEREZ ARIAS**, identificada con c.c. 1.232.402.381 con T.P. N° 343.384 del C.S. de la J., previa revisión de los antecedentes disciplinarios (Sin Sanciones registradas) y la vigencia de la Tarjeta Profesional (Estado Vigente), contando con correo electrónico registrado el abonado zerepariamo24@gmail.com

En consecuencia, se le designará para que comparezca a tomar posesión dentro de los cinco (5) días siguientes al recibido del enteramiento correspondiente, informándole que la aceptación es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) proceso como defensor de oficio.

Finalmente, se procederá a remitir vía correo electrónico esta providencia al apoderado judicial a quien se le reconoce personería aquí, y al extremo demandado a quien se notifica y advirtiéndole que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

³ Consecutivo "008AutoAdmisorio" del expediente digital

⁴ Consecutivo "045SoportePublicacionRegisroEmplazamiento2020-00392-J2" del expediente digital



PRIMERO: TENER NOTIFICADO por conducta concluyente al señor **ALBERTO ELISEO USCATEGUI ARAQUE** como el extremo demandado en el proceso de la referencia, del auto que admitió la presente demanda de fecha 30 de octubre de 2020, proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario. De conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso y a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado **MANUEL FRANCISCO ENTRENA LOPEZ**, T.P. 23.601 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la bancada demandada, en los términos y para los efectos del mandato allegado.

TERCERO: CORRER TRASLADO al extremo demandado, del escrito de demanda, sus anexos y el auto admisorio de la causa en marras, por el término de 20 días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para el ejercicio de sus derechos de contradicción y defensa, por secretaria **CONCEDASE** link del expediente digital por el término de cinco (05) días. **ADVIRTIÉNDOLE** que una vez finalizado dicho periodo el acceso se cerrará.

CUARTO: DESIGNAR a la abogada **OMAIRA DESSIRE PEREZ ARIAS**, identificada con c.c. 1.232.402.381 con T.P. N° 343.384 del C.S. de la J., como CURADOR AD-LITEM del extremo demandado **DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derechos sobre el predio objeto de litigio en la causa en marras, quien podrá ser ubicada en el correo electrónico registrado el abonado zerepariamo24@gmail.com. Conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: En consecuencia, se ordena **REQUERIR** al Curador Ad-litem antes citado mediante correo electrónico (zerepariamo24@gmail.com) para que comparezca a tomar posesión dentro de los cinco (5) días siguientes al recibido del enteramiento correspondiente. Informándole que la aceptación es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) proceso como defensor de oficio.

SEXTO: NOTIFICAR esta decisión al extremo demandado y su apoderado judicial de conformidad con la Ley 2213 de 2022 (albertouzcategui48@gmail.com – miguelfrancentrenal@gmail.com), **PUBLICAR**, igualmente esta decisión, a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc...).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO DECLARATIVO DE PERTENENCIA
RADICADO 548744089-002-2020-00392-00

A.I. No. 0456

OCTAVO: Por la secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

Juez

P.D.B.H.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bd86dfda4d99b51312f054ab760e61adb92698e07b54d9745200fda0343b61c**

Documento generado en 03/05/2023 10:55:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

El señor **JUAN CARLOS VEGA CÁCERES**, a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTÍA**, contra del señor, **CARLOS HERNÁNDEZ EUGENIO**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario se observa que, a través de correo electrónico institucional asignado a este Despacho (i03pvmrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co), el 02 de diciembre de 2022¹, el apoderado judicial del extremo accionante, allega memorial de idéntica fecha² en el cual solicita, "(...)1. **ABSTENERSE** de oficiar al IGAC, para solicitar avalúo catastral del inmueble embargado y secuestrado debido a que ya obra uno vigente dentro del expediente. 2. **TENER EN CUENTA EL AVALUO COMERCIAL** aportado debido a que el valor catastral del inmueble dista de la realidad y al aplicar la norma de manera ten rigurosa (artículo 444 CGPJ el despacho podría estar incurriendo en un exceso ritual manifiesto. 3. De manera subsidiaria, en caso de que el despacho no acceda a tener en cuenta el avalúo comercial aportado de nuestra parte, le solicito amablemente se nombre un auxiliar de la justicia (perito evaluador) que pueda certificar el valor real del inmueble embargado, secuestrado y dado en garantía por la obligación que aquí se persigue. 4. Finalmente, en caso de que el despacho no acceda al avalúo comercial, solicito se ofició al IGAC para que se inicie trámite de revisión del avalúo catastral en los términos del capítulo 4 del título 4 de la resolución 070 de 2011 (...)".

En razón a ello, se tiene que, mediante providencia del 25 de noviembre de 2022³, se tuvo por extemporáneo el avalúo comercial presentado por el extremo actor, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 444 del CGP, el cual reza,

ARTÍCULO 444. AVALÚO Y PAGO CON PRODUCTOS. Practicados el embargo y secuestro, y notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes:

- 1. Cualquiera de las partes y el acreedor que embargó remanentes, podrán presentar el avalúo dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordena seguir adelante la ejecución, o después de consumado el secuestro, según el caso. Para tal efecto, podrán contratar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados.**
2. De los avalúos que hubieren sido presentados oportunamente se correrá traslado por diez (10) días mediante auto, para que los interesados presenten sus observaciones. Quienes no lo hubieren aportado, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual el juez resolverá, previo traslado de este por tres (3) días.
3. Si el ejecutado no presta colaboración para el avalúo de los bienes o impide su inspección por el perito, se dará aplicación a lo previsto en el artículo [233](#), sin

¹ Consecutivo "044CorreoAllegaAvalúoComercial" del expediente digital

² Consecutivo "045MemorialAllegaAvalúoComercial" del expediente digital

³



perjuicio de que el juez adopte las medidas necesarias para superar los obstáculos que se presenten.

4. Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1.

5. Cuando se trate de vehículos automotores el valor será el fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodamiento, sin perjuicio del derecho otorgado en el numeral anterior. En tal caso también podrá acompañarse como avalúo el precio que figure en publicación especializada, adjuntando una copia informal de la página respectiva.

6. Si no se allega oportunamente el avalúo, el juez designará el perito evaluador, salvo que se trate de inmuebles o de vehículos automotores, en cuyo caso aplicará las reglas previstas para estos. En estos eventos, tampoco habrá lugar a objeciones.

7. En los casos de los numerales 7, 8 y 10 del artículo 595 y de inmuebles, si el demandante lo pide se prescindirá del avalúo y remate de bienes, con el fin de que el crédito sea cancelado con los productos de la administración, una vez consignados por el secuestre en la cuenta de depósitos judiciales." (**negrilla y subrayado fuera del original**)

Que si en gracia de discusión se visualizará la solicitud como un recurso de reposición, contra dicha providencia no lo es menos cierto, que el auto objeto de la discusión fue notificado por estados el 28 de noviembre de 2022, y que las partes contaban hasta el 01 de diciembre de 2022, para objetarlo, y esta solo se presentó hasta el 02 de diciembre de 2022, es decir de manera extemporánea, por lo cual no es procedente a abstenerse de cumplir lo ordenado en dicha providencia, más específicamente lo dispuesto en el ordinal tercero de la misma, a saber,

“TERCERO: Por Secretaria **OFÍCIESE** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), a fin de que allegue con destino al proceso de la referencia, Avalúo Catastral del bien Inmueble identificado con matriculo inmobiliaria N° 260-257775 dado en garantía hipotecaria en la causa en marras.”

Respecto de la segunda solicitud, tampoco es plausible acceder, teniendo en cuenta, lo decidido en la providencia del 25/11/2022 varias veces referida, que es, tener por extemporáneo el avalúo presentado por el extremo actor, pues primero la decisión se encuentra debidamente ejecutoriada y en firme, y de no estarlo, como allí se explicó los avalúos arrojados son extemporáneos, y de tenerlos en cuenta, se vulneraría el debido proceso en el desarrollo de la presente causa, por cuanto se decidiría contrario a lo legalmente contemplado en la Ley Procesal Vigente, soslayando además el principio de legalidad, que rige dicho ordenamiento jurídico colombiano, lo cual contrario sensu a lo manifestado por el extremo accionante, “el despacho podría estar incurriendo en un **exceso ritual manifiesto**”, esta Unidad Judicial no lo considera así puesto, que se esta apegando a los términos procesales establecidos para tal fin.

Ahora, respecto de la tercera petición elevada, tampoco, se puede acceder a la misma, teniendo en cuenta lo reglado en el numeral 6° del artículo 44 del CGP, atrás citado, el cual determina específicamente en cuanto a bienes inmuebles “6. Si no se allega oportunamente el avalúo, el juez designará el



perito evaluador, **salvo que se trate de inmuebles o de vehículos automotores, en cuyo caso aplicará las reglas previstas para estos.** En estos eventos, tampoco habrá lugar a objeciones.” **(negrilla y subrayado fuera del original)**, es decir, remite al numeral 4° de la misma norma “4. **Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%),** salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1.” , con lo cual queda claro para el suscrito, que deberá tomarse el avalúo catastral incrementado en el 50% como lo regula la norma en cita, puesto que la salvedad allí contenida “(...)salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real(...)” hace referencia, a la **PARTE** que lo aporte, que para el caso en concreto es el extremo actor, y dicho dictamen, se debe presentar de conformidad con el numeral 1°, tal como la bancada actora la allegó, solo que esto fue de carácter extemporáneo por lo cual no es plausible tenerlo en cuenta, y el Despacho está supeditado a aplicar lo referente a esto, tal como la norma taras expresada lo manifiesta.

Por último, y respecto de la última petición, la misma no es posible ser atendida, en el entendido de lo contemplado por la norma citada por el extremo actor en su solicitud, es decir, el capítulo 4 del título 4 de la resolución 070 de 2011, más específicamente el artículo 133 y 134 de dicha norma, donde determina que es el propietario o poseedor quienes pueden solicitar dicha actualización catastral, es decir, deberá ser solicitado por la parte interesada directamente al IGAC, y no es competente este Despacho en oficiar en tal sentido a dicho ente catastral

Así las cosas, se tiene que, no es procedente atender a las solicitudes elevadas por el apoderado judicial del extremo actor, y en ese sentido se entenderán resueltas las peticiones por él elevadas.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a las peticiones elevadas por el apoderado judicial del extremo actor, mediante memorial del 02 de diciembre de 2022, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-devilla-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

TERCERO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
RADICADO 548744089-003-2021-00362-00

A.I. No. 0454

Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca
<https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

P.D.B.H.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d05a6d0c36f81c05cd61dadb0e2c567480a4b5d2355ece884bde06569adcd1f1**

Documento generado en 03/05/2023 10:55:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

La señora **CARMEN CECILIA LASPRILLA DIAZ**, a través de apoderado judicial, presenta solicitud de PRUEBA ANTICIPADA EXTRAPROCESAL DE INTERROGATORIO DE PARTE Y DECLARACION SOBRE DOCUMENTOS, siendo convocado el señor **ARMANDO LASPRILLA ZAPATA**; la cual se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el expediente, se advierte que es procedente fijar nuevamente fecha y hora para la realización de la diligencia solicitada. En ese orden, se advertirá a las partes que la diligencia se realizará a través del aplicativo Life Size, para lo cual se remitirá invitación a la audiencia a través del correo electrónico, en la que aparecerá el enlace de acceso a la sesión.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes para el **DÍA TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023), A LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00 AM)** para llevar a cabo la audiencia prevista en los referidos cánones, conforme a lo mandado en los artículos 184 y 185 del C.G. del P.

SEGUNDO: ADVERTIR a los apoderados y a las partes, que la audiencia se realizará a través del aplicativo Life Size, para lo cual se remitirá invitación a la diligencia a través del correo electrónico, en la que aparecerá el enlace de acceso a la sesión.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte convocada, ARMANDO LASPRILLA ZAPATA, de conformidad a lo previsto en el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con la ley 2213 del 13 de junio de 2022. Enteramiento que deberá surtirse con no menos de cinco (5) días de antelación a la fecha de la respectiva diligencia, de conformidad con el último inciso del canon 183 ibidem.

CUARTO: ADVERTIR a las partes en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc...).

QUINTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SOLICITUD PRUEBA ANTICIPADA
RADICADO 548744089-003-2021-00529-00

A.I. No. 0815

actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>. En firme, ARCHIVAR lo actuado, y ubicar dentro del entorno digital en procesos archivados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

O.F.N.M..

Firmado Por:

Andrés López Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06cd53e02a37d0c15f44e95c8e60838cac3b6c9b0a4d49facc2ffb8b3ca4359c**

Documento generado en 03/05/2023 10:55:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA - PAGO DIRECTO DE GARANTIA MOBILIARIA** promovido por el **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** a través de apoderado judicial, en contra de **DESIDERIO DURÁN QUINTANA** la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Examinado el plenario, se tiene que el extremo actor no allegó escrito de subsanación de la solicitud en el término que le fue concedido. Por ende, se rechazará conforme los argumentos que se exponen a continuación.

Mediante auto del 17 de abril hogaño¹, se desestimó la demanda presentada, en razón a que, *“Al realizar el estudio exhaustivo del libelo de la demanda y sus anexos se observa que en la parte de “NOTIFICACIONES” se puede distinguir que no se identifica como se obtuvo la dirección de correo electrónico de la parte demandada señor Durán Quintana requisito indispensable para la presentación de la demanda, de conformidad con lo estipulado en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, esto es, “... informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.” (negrita y subrayado del Despacho). Por otra parte, se vislumbra una incongruencia respecto a la identificación del bien mueble objeto del presente conflicto jurídico en el sentido que en la cláusula Primera del “Contrato de Garantía Mobiliaria Prenda Sin Tenencia Sobre Vehículo – Motocicleta”¹ se colocan las siguientes características del vehículo que se observan en la imagen 1 donde se especifica que el modelo del automotor es 2022; caso contrario se observa en el documento denominado “Formulario Registral de Inscripción Inicial”² ver imagen 2 donde se puede evidenciar que en sus especificaciones se describe como modelo del bien mueble 2021; a su vez, en el anexo “Registro De Garantías Mobiliarias Formulario De Registro de Ejecución”³ que en este caso será la imagen 3 se señala igualmente como modelo el año 2021, en tal sentido, deberá aclarar tal situación.”* Tal como se refiere en la providencia atrás citada.

No obstante, se advierte que la anterior decisión fue proferida el 17 de abril de 2023 por esta unidad judicial, y notificada por estado del día 18 de abril del mismo año, por lo que el término de cinco días que le fue conferido a la parte interesada, para enmendar los reproches enrostrados, feneció el 25 de abril de 2023, sin que a la fecha (20230427) se haya arrimado escrito de subsanación.

En consecuencia, se rechazará la presente solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA - PAGO DIRECTO DE GARANTIA MOBILIARIA** presentada, en virtud del inciso cuarto del artículo 90 sustantivo, sin necesidad de remisión de la misma o sus anexos al extremo actor por efectos de la virtualidad, toda vez que, éste no subsanó los motivos de inadmisión del introductorio dentro del término de cinco (5) días que le fue conferido para lo propio, ordenándose su publicación en el portal de la rama judicial asignado para este despacho

¹ Consecutivo “029AutolnodmiteAyERad.2022-00158-J3” del expediente digital.



(<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario/71>).

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA - PAGO DIRECTO DE GARANTIA MOBILIARIA** por lo dicho en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

TERCERO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **"CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca"** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/> En firme, **ARCHIVAR** ubicándolo en procesos archivados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

PDBH

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5594146c6e7568a8aac1fc42ff0abbcaae6cc3e2b3742a8850790918afbecf**

Documento generado en 03/05/2023 10:55:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

La entidad **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO COOPTELECUC**, a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** contra **ADALBERTO MULFORD GUERRA y DIEGO ALEJANDRO JIMÉNEZ SÁNCHEZ**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el plenario, se observa que, mediante correo electrónico remitido a la dirección digital institucional del despacho (i03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) el 10 de abril de 2023¹, el extremo demandado, solicita la entrega de títulos judiciales existentes en el proceso, y teniendo en cuenta que el presente proceso se dio por terminado por pago total de la obligación, mediante providencia del 03 de octubre de 2022², se ordenará la entrega de los existentes según constancia del 19/04/2023³, realizada por la Secretaria del Despacho, así, la entrega de los depósitos judiciales constituidos a favor del proceso radicado bajo el consecutivo **548744089-003-2022-00221-00**, la cual se hará de la siguiente manera; la suma **NUEVE MILLONES VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$9'025.878,54)**, para el señor **DIEGO ALEJANDRO JIMÉNEZ SÁNCHEZ** identificado con **CC. 71.230.791** de Cúcuta.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales constituidos a favor del proceso radicado bajo el consecutivo **548744089-003-2022-00221-00**, la cual se hará de la siguiente manera; la suma **NUEVE MILLONES VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$9'025.878,54)**, para el señor **DIEGO ALEJANDRO JIMÉNEZ SÁNCHEZ** identificado con **CC. 71.230.791** de Cúcuta.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

TERCERO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo

¹ Consecutivo "107CorreoReiteraSolicitudInformacionTítulosJudiciales" del expediente digital

² Consecutivo "042AutoTerminaProcesoYOtros2022-00221-00" del expediente digital

³ Consecutivo "111InformeSecretarialDepositosJudicialesRad2022-00221-J2Del20230419" del expediente digital



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO 548744089-003-2022-00221-00

A.I. No. 0411

Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca
<https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

P.D.B.H.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8722a19e2630e36f2d5ddb89c28e95df61f2da7707aa6a0ca53503c6991cd7a**

Documento generado en 03/05/2023 10:55:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Los señores **ELIECER HERNANDEZ GOMEZ y CARMEN CECILIA HERNANDEZ GOMEZ**, a través de apoderado judicial, promueve demanda de **SUCESION**, teniendo como causante a **GRACIELA GOMEZ DE HERNANDEZ (q.e.p.d.)**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede, se tiene que, mediante auto del 10 de marzo de 2023¹, se nombró como curador ad litem de las demás personas indeterminadas, a **CARLOS RAMON ECHEVERRRIA CARRILLO**, identificado con c.c. 1.093.888.145 con T.P. N° 343.387 del C.S. de la J. no obstante, no se observa respuesta de este al plenario, en razón a ello se requerirá al mismo, para que acepte el cargo otorgado so pena de las sanciones a las que haya lugar, ordenando por secretaria oficiar.

De igual manera, se advierte que, mediante memorial de fecha 27/03/2023, presentado al correo institucional del Despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co), la apoderada judicial de la parte demandante allega cotejo de la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la parte demandada.

Sería el caso, dar por notificados a los demandados, si no se observara que la notificación personal fue remitida físicamente a la Calle 17 No. 7.01, del barrio I Palmita, del municipio de Villa del Rosario -Norte de Santander, indicándoles que: *"(...) usted se entenderá notificado del presente proceso transcurrido cinco días siguientes al recibo de la presente notificación, con la advertencia de que disponen un termino de 10 días para que conteste la demanda(...)"* en este sentido el art 291 de C. G. del P., es muy claro, pues en su numeral 3 cita: **"La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, **previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.**"**

Por lo anterior y con el fin de garantizarle el derecho a defensa y contradicción al extremo demandado, se procederá a requerir a la parte demandante para que proceda notificar en debida forma el auto admisorio de la demanda de fecha 29 de agosto de 2022, de conformidad con el artículo 291 y subsiguientes, del Código General del Proceso, y a la ley 2213 del 13 de junio de 2022, debiendo allegar los documentos que lo acrediten.

¹ Consecutivo "024AutoDesignaCurador2022-00369-00" del expediente digital



Para el efecto, se le conceden el término de treinta (30) días. ADVIÉRTASE que, en el evento de no hacerlo se procederá a dar aplicación al artículo 317 del C. G. del P., decretando el desistimiento tácito que conlleva a la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo de la actuación, conforme lo motivado.

Finalmente se dará publicidad a este asunto a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: Por secretaría, **OFICIESE** al abogado **CARLOS RAMON ECHEVERRRIA CARRILLO**, identificado con c.c. 1.093.888.145 con T.P. N° 343.387 del C.S. de la J., quien fuese designado como CURADOR AD-LITEM del extremo demandado las **DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**, para que comparezca a tomar posesión dentro de los cinco (5) días siguientes al recibido del enteramiento correspondiente. Informándole que la aceptación es de forzosa aceptación, so pena de compulsa de copias a las que haya lugar.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutante para que proceda con la notificación del auto admisorio de la demanda al extremo demandado de conformidad con los artículos 291 y subsiguientes del Código General del Proceso, y a la ley 2213 del 13 de junio de 2022, debiendo allegar los documentos que lo acrediten. Para el efecto, se le conceden el término de treinta (30) días. **ADVIÉRTASE** que, en el evento de no hacerlo se procederá a dar aplicación al artículo 317 del C. G. del P., decretando el desistimiento tácito que conlleva a la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo de la actuación, conforme lo motivado.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>."

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

Firmado Por:
Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7ef379f05159b87db71c73c83329aa571446914a4f40fa7a3b839a30f1639d4**

Documento generado en 03/05/2023 10:55:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

La empresa **ANDINA S.A. EN REORGANIZACION** identificada con **Nit.807.004.000-6**, a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTIA**, de radicado 548744089-003-2022-00587-00, contra, contra la empresa **JS GRUPO ESTRATEGICO EMPRESARIAL S.A.S** identificado con **Nit.900.766.224-5**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario se tiene que, mediante correo electrónico remitido al canal institucional del despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) el 23 de noviembre de 2022¹, el apoderado judicial del extremo demandante aporta notificación Personal remitido mediante correo electrónico, al buzón del correo electrónico del demandado², correspondiente al diligenciamiento realizado para efectos de notificar al JS GRUPO ESTRATEGICO EMPRESARIAL S.A.S, respecto del auto admisorio de fecha 10 de noviembre de 2022, proferido dentro del presente proceso, se observa que no se cumple con las disposiciones establecidas para tal efecto, es decir con el lleno de las exigencias previstas en el artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2023, por cuanto **no se allega certificación de la empresa de correos designada para dicho procedimiento, donde se acredite la trazabilidad y confirmación del recibo del mensaje**, a fin de garantizar el derecho a la defensa y la contradicción del extremo pasivo, razón por la cual no reuniéndose las exigencias establecidas en el artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2023, se le requerirá bajo los apremios dispuestos en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., para que proceda en DEBIDA FORMA con la notificación de los demandados, para lo cual se le concede un término de 30 días, so pena de darse aplicación a la sanción prevista en la norma en cita.

Aunado a lo anterior, se observa solicitud del 05 de diciembre de 2022³, reiteradas el 20 de febrero de 2023⁴ y el 10 de abril de 2023⁵, en las que solicitan el decreto de medida cautelar, de embargo y retención de *“Los créditos, dineros o sumas que, por concepto de contrato de prestación de servicios, contrato de suministros y/o cualquier contrato o concepto causado en derecho adeude a la parte demandada, en el Departamento de Boyacá”* solicitud a la cual se accederá de conformidad con el numeral 4 del artículo 593 del CGP, con las advertencias del caso a dicha entidad estatal.

Por último, y teniendo en cuenta la solicitud del extremo actor, se requerirá a la Alcaldía Municipal de Tunja, a fin de que informe el acatamiento de la medida cautelar decretada en el mandamiento de pago, y que fuese a ellos comunicada mediante oficio N° 3138 del 22 de noviembre de 2022

¹ Consecutivo “028CorreoAllegaNotificacionElectronicaRealizadaDemandado”, del expediente digital

² Consecutivo “029EscritoAllegaNotificacionElectronicaRealizadaDemandado”, del expediente digital

³ Consecutivo “037CorreoSolicitudMedidasCautelares”, del expediente digital

⁴ Consecutivo “041CorreoSolicitudRemisionOficiosMedidas”, del expediente digital

⁵ Consecutivo “044CorreoReiteraSolicitudDecretarMedidasCautelares”, del expediente digital



Por último se procederá a noticiar esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR AL APODERADO Judicial de la parte demandante para que proceda en **DEBIDA FORMA** con la notificación del auto admisorio al demandado., Para el efecto, se le conceden el término de treinta (30) días **ADVIÉRTASE** que, en el evento de no hacerlo se procederá a dar aplicación al artículo 317 del C. G. del P., decretando el desistimiento tácito que conlleva a la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo de la actuación, conforme lo motivado.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION de Los créditos, dineros o sumas que, por concepto de contrato de prestación de servicios, contrato de suministros y/o cualquier contrato o concepto causado en derecho adeude la **GOBERNACIÓN DEPARTAMENTAL DE BOYACA** a la entidad demandada **JS GRUPO ESTRATEGICO EMPRESARIAL S.A.S identificado con Nit.900.766.224-5**, por secretaria **OFICIESE** en tal sentido, con las respectivas advertencias contenidas en el numeral 4° del artículo 593 del Código General del Proceso.

TERCERO: REQUERIR a la **ALCALDIA MUNICIPAL DE TUNJA** a fin de que informen el acatamiento de la medida cautelar decretada en el mandamiento de pago de la causa en marras, y que fuese a ellos comunicada mediante oficio N° 3138 del 22 de noviembre de 2022, por secretaria **OFICIESE** en tal sentido.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

QUINTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

Firmado Por:
Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a7f9218b0a334a2deb5812c7fc3eadc4272b8e90b41c2bd40de246ed3bdba00**

Documento generado en 03/05/2023 10:55:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

La entidad financiera **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, a través de apoderado judicial presenta el proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIA DE MENOR CUANTÍA**, en contra de **EDGAR OMAR RODRIGUEZ DURAN**, la cual se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede, se tiene que, a través de correo electrónico institucional asignado a este Despacho (i03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co), el 17 de abril de 2023¹, extremo actor, comunica al Despacho,

"(...) me permito informar que el día 16 de diciembre de 2022 fue Admitido en la ASOCIACIÓN NORTESANTANDEREANA PARA LA CONCILIACIÓN EN TRÁNSITO (ASONORCOT) de Cúcuta el Proceso de Insolvencia Natural No Comerciante del demandado EDGAR OMAR RODRIGUEZ DURAN.

Lo anterior para su conocimiento y teniendo en cuenta que el Operador no ha informado del inicio del proceso de Insolvencia Natural No Comerciante del demandado dentro del presente proceso."

En relación a lo anterior es preciso mencionar, lo estipulado en el numeral 1 del artículo 545 del C.G. del P, el cual reza:

"EFECTOS DE LA ACEPTACIÓN. A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:

1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y **se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación.** El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.

(...)"(negrilla y subrayado fuera del original)

En virtud de lo anterior, este Despacho procederá a decretar la suspensión del proceso hasta tanto se cumpla con los términos de negociación de deudas, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 545 del estatuto procesal en concordancia con el numeral primero del artículo 20 de la ley 1116 de 2006, Así mismo ordenará informar al **CENTRO DE CONCILIACIÓN ASONORTCOT (Asociación Nortesantandereana para la Conciliación en Transito)**, que se ha decretado la suspensión del proceso y por tal motivo ha de informar oportunamente a ésta Unidad Judicial sobre el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo que se adopte dentro del citado trámite.

En razón a lo anterior, sería del caso dejar si efecto todo lo actuado en el proceso de la referencia, hasta el 16 de diciembre de 2022, fecha en que se admitió el proceso de insolvencia en contra del extremo accionado, no obstante se tiene que, mediante providencia del 10/04/2023², se corrigió el mandamiento de pago

¹ Consecutivo "018EscritoInformaAutoAdmisionProcesoInsolvencia" del expediente digital

² Consecutivo "016AutoCorrigeYOrdenaPublicacion2022-00610-00" del expediente digital



emitido en la causa en marras, y que dicho mandamiento fue emitido con anterioridad a la fecha de la admisión del proceso de insolvencia, dicha decisión se mantendrá incólume.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la suspensión del proceso hasta tanto se cumpla con los términos de negociación de deudas, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: INFORMAR al **CENTRO DE CONCILIACIÓN ASONORTCOT (Asociación Nortesantandereana para la Conciliación en Transito)**, que se ha decretado la suspensión del proceso, así mismo remítase la totalidad del expediente electrónico a dicho despacho, y por tal motivo ha de informar oportunamente a esta Unidad Judicial sobre el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo que se adopte dentro del citado trámite. Por Secretaría **OFÍCIESE**.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a la abogada **SAMAY ELIANA MONTAGUT CALDERON** como apoderado judicial del extremo actor (smontagut@cobranzasbeta.com.co), y al **CENTRO DE CONCILIACIÓN ASONORTCOT (Asociación Nortesantandereana para la Conciliación en Transito)** (concilieinsolvenciaenasonorcot@gmail.com), en atención a lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

QUINTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

Firmado Por:
Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07b8dc863bf4583e1467ca95cdb0f11c70f9e3f2e390d71ec886505b4c04ed62**

Documento generado en 03/05/2023 10:55:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

La señora **MARÍA AURORA BORRERO ANGARITA**, a través de apoderado judicial, presenta demanda **DECLARATIVA DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA OBLIGACIÓN** en contra de la **EMPRESA CORTA DISTANCIA LTDA (FONDO DE REPOSICIÓN) hoy EMPRESA CORTA DISTANCIA S.A.**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el escrito de subsanación allegado al plenario por el extremo actor, se tiene que enmendó las falencias enrostradas por esta unidad judicial en providencia precedente. Por ende, se tendrá por subsanada la demanda.

En ese orden, una vez examinado el paginario, tenemos que, del documento allegado con la demanda, con el cual se pretende iniciar la acción declarativa, se desprende que el mismo reúnen los requisitos del Artículo 82 del C.G. del P, por tal razón, el Despacho procederá a admitir la presente demanda conforme a lo solicitado, dándole el trámite que en derecho corresponde.

Lo atinente a la manifestación del actor en el acápite de notificaciones en el libelo introductorio, consistente en que *"EMPRESA CORTA DISTANCIA LTDA (FONDO DE REPOSICION) , HOY EMPRESA CORTA DISTANCIA S.A Carrera 6 N° 5-20 Villa del Rosario, o al correo electrónico empresacortadistancia@hotmail.com para lo cual manifiesto que la dirección electrónica la obtuve en la información contenida en el Certificado de existencia y representación Legal. de la cámara de Comercio"* Por ende, se ordenará la notificación en la forma prevista en el artículo 291 y subsiguientes del CGP, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, para lo cual se concederá al extremo actor un término de 30 días contados a partir de la notificación de esta providencia, para el acatamiento total e integró de dichas diligencias de notificación, so pena de aplicar las consecuencias previstas en el artículo 317 del CGP.

Finalmente, se reconocerá personería jurídica al profesional del derecho, conforme a las facultades otorgadas en el contrato de mandato arrimado al plenario.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por subsanada la demanda.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda **DECLARATIVA DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA OBLIGACIÓN** promovida por la señora **MARÍA AURORA BORRERO ANGARITA**, a través de apoderado judicial, en contra de la **EMPRESA CORTA DISTANCIA LTDA (FONDO DE REPOSICIÓN) hoy EMPRESA CORTA DISTANCIA S.A.**



TERCERO: DARLE a este asunto el trámite previsto para el proceso **VERBAL**.

CUARTO: NOTIFICAR al extremo demandado **EMPRESA CORTA DISTANCIA LTDA (FONDO DE REPOSICIÓN) hoy EMPRESA CORTA DISTANCIA S.A.**, de conformidad a lo previsto en el artículo 291 y subsiguientes del Código General del Proceso en concordancia con la Ley 2213 de 2022. Corriéndole traslado de la demanda y sus anexos, junto a esta providencia, por el término de veinte (20) días; Para el efecto, se le conceden el término de treinta (30) días **ADVIÉRTASE** que, en el evento de no hacerlo se procederá a dar aplicación al artículo 317 del C. G. del P., decretando el desistimiento tácito que conlleva a la terminación del proceso, y el archivo de la actuación, conforme lo motivado.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado **ABEL MEJIA CUEVAS**, T.P. 241.533, como apoderada judicial del ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEXTO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

SÉPTIMO: Por la secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

P.D.B.H.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e75e455ba7fda6e396ac8052af78fe2d42bed634db3549aee32eb4f8e69ab39**

Documento generado en 03/05/2023 10:55:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA** promovido por **CONJUNTO CERRADO ALTABELLO** identificado con Nit.901.233.587-1 a través de su representante Livanir Quintana Contreras identificada con CC.37.293.052 quien actúa a través de apoderado judicial Dr. José Adrián Durán Merchán identificado con CC.88.216.588 y Tarjeta Profesional No.158.634 del C.S.J., contra la señora **YENNY AÑEXANDRA SALÓN** identificada con CC.63.530.095, para decidir lo que en derecho corresponde frente a su admisibilidad.

Examinado el escrito petitorio de la demanda se tiene que no cumple con los requisitos de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso y los establecidos en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, veamos porqué:

Al realizar el estudio exhaustivo del libelo de la demanda y sus anexos se observa que, en el acápite de **NOTIFICACIONES** se puede distinguir que no se identifica la dirección de correo electrónico de la parte demandante¹, requisito indispensable para la presentación de la demanda, de conformidad con lo estipulado en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso “*El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales...*” “*El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.” en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, (negrita y subrayado del Despacho).*

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho Judicial visualiza que existe falencia en cuanto al pleno cumplimiento de lo estipulado en los artículos 82 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

Con el ánimo de garantizar el derecho fundamental al acceso a la justicia y entendiendo que la parte demandante pudo incurrir en equivocación, esta unidad judicial concederá la posibilidad de aclarar tal situación y en consecuencia, dispondrá inadmitir la solicitud conforme a lo expuesto concediendo el término de cinco (5) días a la parte actora para que rectifique las equivocaciones encontradas en este proveído y, de esa forma subsane la misma, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso de proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA** promovido por **CONJUNTO CERRADO ALTABELLO** identificado con Nit.901.233.587-1 a través de su representante legal y quien actúa a través de apoderado judicial, contra la señora **YENNY AÑEXANDRA SALÓN**

¹ Ver folio 6 del consecutivo 003EscritoDemandaYAnexos del expediente digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA
RADICADO 548744089-003-2023-00150-00

A.I. No. 0343

identificada con CC.63.530.095, por lo expuesto en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca"** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

AMAR

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe58ec262ade564dd3d1e49e1c30d9c0f098b923b4e5e159a7ec0b46e31e6853**

Documento generado en 03/05/2023 10:55:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA** promovido por **CONJUNTO CERRADO ALTOBELLO** identificado con Nit.901.233.587-1 a través de su representante Livanir Quintana Contreras identificada con CC.37.293.052 quien actúa a través de apoderado judicial Dr. José Adrián Durán Merchán identificado con CC.88.216.588 y Tarjeta Profesional No.158.634 del C.S.J., contra el señor **VICTOR ARMANDO CHANAGA CAÑAS** identificado con CC.88.266.085, para decidir lo que en derecho corresponde frente a su admisibilidad.

Examinado el escrito petitorio de la demanda se tiene que no cumple con los requisitos de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso y los establecidos en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, veamos porqué:

Al realizar el estudio exhaustivo del libelo de la demanda y sus anexos se observa que, en el acápite de **NOTIFICACIONES** se puede distinguir que no se identifica la dirección de correo electrónico de la parte demandante¹, requisito indispensable para la presentación de la demanda, de conformidad con lo estipulado en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso “*El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales...*” “*El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.” en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, (negrita y subrayado del Despacho).*

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho Judicial visualiza que existe falencia en cuanto al pleno cumplimiento de lo estipulado en los artículos 82 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

Con el ánimo de garantizar el derecho fundamental al acceso a la justicia y entendiendo que la parte demandante pudo incurrir en equivocación, esta unidad judicial concederá la posibilidad de aclarar tal situación y en consecuencia, dispondrá inadmitir la solicitud conforme a lo expuesto concediendo el término de cinco (5) días a la parte actora para que rectifique las equivocaciones encontradas en este proveído y, de esa forma subsane la misma, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso de proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA** promovido por **CONJUNTO CERRADO ALTOBELLO** identificado con Nit.901.233.587-1 a través de su representante legal y quien actúa a través de apoderado judicial, contra el señor **VICTOR ARMANDO CHANAGA CAÑAS**

¹ Ver folio 6 del consecutivo 003EscritoDemandaYAnexos del expediente digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA
RADICADO 548744089-003-2023-00151-00

A.I. No. 0344

identificado con CC.88.266.085, por lo expuesto en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca"** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

AMAR

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b50ea1ee1f6bd9df9b093c65a88394b98c11a79320a3cabb3a59c96c7aa5001**

Documento generado en 03/05/2023 10:55:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>